

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 19 de octubre de 2021. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. Sírvasse Proveer.


YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

Quibdó, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1164

RADICADO:	27001333100420200002600
DEMANDANTE:	RUBEN PINO VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL –FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ASUNTO:	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

La ley 2080 del 25 de enero de 2021 a través de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA" en su artículo 42 que adicionó a dicho estatuto procesal el artículo 182A, previó que se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

"(...) 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso b y c del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

Conforme la interpretación literal de la disposición normativa en comento y como quiera que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, el Despacho le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA en su artículo 182^a, esto es, se dictará sentencia anticipada, para lo cual previamente, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, se incorporará al plenario las pruebas allegadas con la demanda y durante el trámite procesal, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal correspondiente, se fijará el litigio y se correrá traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que

LADY.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

presenten por escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: PRESCÍNDASE en este asunto de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al presente proceso las pruebas allegadas con la demanda y durante el trámite procesal por las entidades demandadas, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal correspondiente.

TERCERO: FIJESE EL LITIGIO en este asunto en los siguientes términos: "(...)Consiste en determinar si las entidades demandadas **NACIÓN–FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL** son administrativa, extracontractual y solidariamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes **RUBEN PINO VALENCIA, RONALD ANDRES PINO PALACIOS, MARIA ANGELICA PALACIOS PALACIOS, ANA DELFINA MORENO PINO, ANA MARIA VALENCIA PINO, ANA FELISA VALENCIA PINO, YEFRY PINO PALACIOS, JOSE DARIO PINO VALENCIA, ZAMIR PINO PALACIOS Y SAMUEL PINO PALCIOS** con ocasión a la privación de la libertad de que fue objeto el señor **RUBEN PINO PALACIOS**, la cual considera injusta, o si por el contrario no existen pruebas que demuestren el nexo causal entre el hecho de la administración y el daño antijurídico alegado o si se encuentran probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas y como consecuencia de ello deban negarse las suplicas de la demanda?.

CUARTO: CORRASE traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado No.52, el presente auto.

Hoy 20 de 10 de 2021, a las 7:30 a.m

YC
Secretaria